

LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERESTATAL

RENÉ CACHEAUX AGUILAR

1. Atribuciones Legislativas para Regular la Competencia Judicial.
2. Competencia Judicial Interestatal
 - 2.1 Competencia Directa
 - 2.2 Competencia Indirecta

1. ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS PARA REGULAR LA COMPETENCIA JUDICIAL

El correcto análisis en Derecho Mexicano de la competencia judicial interestatal demanda como cuestión previa que determinemos los alcances de una situación que se presume indiscriminadamente en nuestro foro. ¿Quién tiene atribuciones legislativas para dictar normas sobre competencia jurisdiccional?

Todos sabemos de la existencia de una ley federal procedimental y de códigos de procedimientos civiles estatales en donde se plasman reglas para fijar la competencia judicial de órganos de jurisdicción, respectivamente, federal y común. Empero, en alguna medida aceptamos esta ambivalencia legislativa sin meditar jurídicamente cuáles son los límites de competencia legislativa de cada uno de estos fueros.

En estas condiciones resulta oportuno detenernos a fin de encontrar en el ordenamiento primario, la Constitución Política del país, los dispositivos que norman la actividad legislativo-adjetiva de las entidades de composición judicial.¹

El estudio de este punto se reduce, a última instancia, a la revisión de las reglas federativas que permiten la coexistencia de los ámbitos jurisdiccionales federal y local.

El maestro Tena Ramírez menciona que cuando surge la duda acerca de a quién corresponde determinada facultad legislativa impera tomar en consideración que "En la federación los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno

¹ Sólo es materia de este estudio el análisis de las normas competenciales de jurisdicción local y ordinaria federal.

central".² En este contexto resulta lógico pensar que es tarea de la Constitución Federal hacer el reparto de toda competencia legislativa.

Las bases para la distribución de atribuciones legislativas, contenidas primordialmente en los artículos 73 y 124 constitucionales, responden al ánimo de conferir al gobierno federal la competencia necesaria para resolver las cuestiones de interés general de la república y al de los gobiernos estatales aquellas atribuciones para legislar, indispensables al efecto de dar solución a los problemas de interés particular.

Como hasta ahora expuesto, parece que la distribución de competencias legislativas es un asunto fácil y claro; sin embargo, concurrimos con el profesor Jorge Carpizo en que por lo contrario, "...es espinoso y de difícil manejo".³

Adecuando la ratio legis de los dispositivos que norma preponderantemente la distribución de atribuciones para emitir reglas generales, abstractas, impersonales y obligatorias, a la actividad jurisdiccional, se encuentra que en principio corresponde a los tribunales de la federación conocer de las situaciones concretas controvertidas relacionadas con la aplicación de las leyes federales, en tanto que los jueces del fuero común se reservan la composición de las relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos locales.⁴

Importa reconocer que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal federal, su actividad se condiciona a la existencia de facultades establecidas en la ley fundamental puesto que de lo contrario y con apego al principio de reserva local contemplado en el artículo 124 Constitucional, la jurisdicción no federalizada será ejercida por los tribunales de los estados.

El artículo 104 fracción I del estatuto primario previene en su texto que "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano". A pesar de que aquí se contiene una facultad explícita federal para que los tribunales de la nación actúen frente a las cuestiones relacionadas con la aplicación de los ordenamientos federales,⁵ no existen atribuciones directas para regular la competencia judicial.

Ha sido la adopción de las facultades implícitas cuya base descansa en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, lo que justifica la atribución legislativa federal para regular la competencia judicial de los más altos tribunales. Esto es, de la facultad expresa consignada en el artículo 104 fracción I de la ley fundamental emerge otra implícita para dictar los ordenamientos orgánico y adjetivo o procedimental necesarios a fin de poder cumplir con la facultad explícita que le da vida a esta última. En conclusión la competencia

² Derecho Constitucional Mexicano, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 6a. Ed., 1963, p. 104.

³ La Constitución Mexicana de 1917, México, D. F., Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 2a. Ed., 1973, p. 305.

⁴ Excepción hecha de la jurisdicción auxiliar que ejercen los órganos judiciales de los estados y del Distrito Federal en los términos del artículo 107 fracción XII constitucional.

⁵ Regla de Jurisdicción.

judicial consignada en el código federal de procedimientos civiles nace de la atribución implícita del Congreso a fin de poder instrumentar adecuadamente el conocimiento por parte de los tribunales de la federación de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados.⁶

Así entendidas las facultades legislativas del Congreso de la Unión para dictar normas sobre competencia judicial en asuntos propiamente federales, ahora resta examinar el ámbito de atribuciones legislativas locales para fijar las bases de conocimiento jurisdiccional de sus tribunales. Con base en los propios artículos 104 fracción I y 124 de la Constitución, se encuentra que las legislaturas de las entidades federativas pueden expedir leyes de procedimientos que contemplen normas competenciales de jurisdicción del fuero común, para la debida composición de controversias que se relacionen con el cumplimiento y aplicación de leyes locales. En estos términos aparecen las facultades legislativo-adjetivas referentes a competencia judicial como coexistentes⁷ entre los órdenes federal y estatal.

Así pues, como corolario es de concluirse que las atribuciones legislativas para regular competencia jurisdiccional dependen de la jerarquía, federal o local, de las leyes de fondo que han de aplicarse a las contiendas presentadas por las partes en juicio.

Aunque el anterior método tiende a la localización de la competencia legislativa en materia de competencia judicial, no debe olvidarse la regla de coor-

⁶ En este sentido Cfr.: Siqueiros, José Luis, Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Cinco conferencias en torno al Artículo 121 de la Constitución, Chihuahua, México, Edición especial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua, 1957, pp. 22 a 24; y Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 110. El último autor transcribe la siguiente tesis de las facultades implícitas aplicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el 17 de enero de 1961 la queja a que se refiere el expediente de varios No. 331/54:

"El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del propio Poder, para que el mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución General de la República, e introdujo en dicha ley las disposiciones que atribuyen a los tribunales de los estados la función de órganos auxiliares de los federales, por estimar que sin el auxilio de la justicia común, la administración de la justicia federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Tal es la razón en que se inspiran dichas disposiciones, cuya constitucionalidad, por ende, no puede desconocerse, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacer efectivas las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que a aquél concede la fracción XXX del artículo 73 de la Carta Fundamental."

⁷ El Maestro Jorge Carpizo define a estas facultades coexistentes como "Aquellas que una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas"; y da como ejemplo de éstas, las facultades federales y locales para legislar salubridad general y local en el país, de acuerdo a los artículos 73 fracción XVI y 124 constitucionales. *Op. cit.*, p. 307.

dinación que otorga "competencia dual"⁸ entre los tribunales de la federación y los jueces y tribunales del orden común para conocer de asuntos respecto de los cuales los primeros tienen una jurisdicción originaria. Efectivamente, en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 constitucional se consigna que las controversias en las que haya de aplicarse legislación federal y siempre que los intereses en juego sean particulares, podrán, a elección del actor, ser del conocimiento de los tribunales federales; o bien, del de los órganos judiciales de las entidades federativas. De aquí la justificativa para que los jueces locales puedan resolver, por ejemplo, controversias de índole mercantil.

Hasta ahora se han abordado los problemas de atribución legislativa en lo competencial jurisdiccional tomando la concepción genérica de este último instituto del procedimiento; sin embargo, para los objetivos de nuestro seminario debemos descender a las formas de competencia conocidas en el Derecho Internacional Privado y determinar qué directrices le son aplicables al problema conflictual inter-estados.

De acuerdo a Gutterdige la competencia judicial internacional es "Aquél instituto que indica no solamente el poder de los tribunales de un país determinado de conocer en un litigio con elementos internacionales, sino también la potestad de producir un fallo en condiciones de recibir el exequátur en otro país".⁹ Acorde a este concepto se desprenden las dos formas de competencia judicial internacional, a saber: la directa consistente en el poder del tribunal para conocer en primera instancia de las controversias conectadas con puntos internacionales; y la indirecta referente a la potestad del juez de ejecución para dictar exequátur respecto a una sentencia definitiva emitida por juez extranjero.¹⁰

En países de corte confederado o federal es posible aplicar dichos postulados internacionales pues existe una mayor o menor independencia entre las cédulas agrupadas bajo la férula de un gobierno central. Es precisamente en materia de competencia judicial donde se observa una mayor independencia entre las entidades del gobierno federal. En concreto y adaptando al Derecho Conflictual interestatal la problemática internacional, es válido analizar los problemas que se presentan en Derecho Mexicano. A la luz de la competencia judicial que tienen los tribunales de las entidades federativas para conocer de las relaciones jurídicas privadas vinculadas con puntos de conexión presentes en otro estado de la propia federación y de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales provinciales.¹¹

Volviendo al análisis de la Constitución Federal, tenemos que la compe-

⁸ Leer Herrera y Lasso, Manuel, Estudios Constitucionales, Segunda Serie, México, D. F., Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, S. A., 1a. Ed., 1964, pp. 227 y ss.

⁹ Citado por Romero del Prado, Víctor M., Manual de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Argentina Editorial La Ley, 1a. Ed., 1944, Tomo III, p. 705.

¹⁰ En este sentido Cfr.: Péreznieta Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, D. F., Editorial Harla Harper & Row Latinoamericana, 2a. Ed., 1981, pp. 250 y 259.

¹¹ En este contexto se utiliza la terminología de tribunales provinciales como un sinónimo de tribunales estatales.

tencia legislativa para regular la competencia judicial, prevista en los artículos 104 fracción I y 124 constitucionales, se refiere principalmente a la distribución de competencia jurisdiccional directa federal y estatal, aun cuando podría argumentarse que también incluye la competencia judicial indirecta.

Es suficiente decir para lo que a este foro interesa, que la competencia legislativa de las entidades federales para regular competencia judicial directa se ejerce sin limitaciones por las legislaturas locales en tratándose de controversias en las que son aplicables las leyes comunes de fondo, de tal suerte que dichos legisladores al elaborar su código de procedimientos civiles pueden atribuir libremente a sus jueces y tribunales las reglas de competencia originaria más afines a los intereses de su administración de justicia. Debido a estas circunstancias se presentan a nivel interestatal los conflictos de competencia judicial.

A todos aquellos que indiscriminadamente consideran que la competencia judicial local se concreta por los órganos legislativos estatales en los términos del párrafo anterior, les sorprenderá encontrar que en materia de competencia judicial indirecta, esto es, el conocimiento por un juez del fuero común del procedimiento para ejecutar una sentencia firme procedente de otro estado hermano, el legislador local no puede ejecutar su labor creadora con plena libertad, sino por el contrario debe sujetarse a la regla del pacto federal contenida en las bases del artículo 121 constitucional. Precisamente a esto se refiere el maestro José Luis Siqueiros al indicar que el artículo 121 establece limitaciones a las entidades federativas para legislar en materias propias a su jurisdicción.¹²

En el próximo apartado se abordarán las reglas de solución a los conflictos de competencia judicial directa inter-estados y las limitaciones a la legislación de procedimientos civiles del orden común respecto de competencia judicial indirecta.

2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERESTATAL

Antes de pasar a la discusión sobre las reglas de competencia directa o indirecta en el marco de la jurisdicción estatal interna, precisa advertir que en nuestro país aunque las entidades al legislar los aspectos directos de jurisdicción concreta han adoptado reglas parecidas que reducen el movimiento conflictual, en materia adjetiva indirecta desgraciadamente por la poca atención que se le ha dado al artículo 121 Constitucional, en ocasiones se causan conflictos irresolubles.

2.1 COMPETENCIA DIRECTA

Anteriormente se manifestó que los órganos de legislación estatal no tienen mayor límite para regular la competencia jurisdiccional de sus jueces que la

¹² *Op. cit.*, p. 24.

competencia constitucional de los tribunales federales en los términos de la fracción I del artículo 104 de la Constitución. Este amplio margen de competencia legislativa local provoca que cada entidad ejerza su arbitrio para designar qué puntos de contacto son determinantes en las relaciones jurídicas controvertidas a su alcance, para iniciar la actividad del aparato jurisdiccional común.

En realidad los códigos de procedimientos civiles de los estados han adoptado reglas parecidas para regular competencia judicial directa, lo que tiene por consecuencia reducir en gran número el nacimiento de conflictos interprovinciales directos. La prórroga de la jurisdicción territorial es una característica común del Derecho Comparado Estatal; también lo son, los principios de *lex rei sitae* para fijar competencia del juez del lugar de ubicación de un bien inmueble, de *lex loci executionis* según el cual la determinación del juez competente debe hacerse en razón del lugar donde deba cumplirse la obligación respectiva, el de *mobilia sequuntur personam* confiriendo competencia al juez del domicilio del demandado en acciones reales sobre muebles y por último, el de *lex domicilii* para demandar acciones personales o del estado civil en lo general ante el foro del demandado.¹³

El tráfico jurídico a nivel interestatal crea la presencia de puntos de contacto en más de una jurisdicción, y consecuentemente, la posibilidad de que tribunales de diversos estados tengan al propio tiempo poder de composición sobre el litigio a plantearse. Esta competencia coincidente recibe la denominación de conflicto positivo de competencia judicial. En contraposición, existen controversias respecto de las cuales no resulta competente ninguno de los tribunales estatales cuyo territorio presenta vinculaciones con el caso; en esta segunda hipótesis se está en presencia de un conflicto negativo de competencia judicial. Un ejemplo de conflicto positivo será la acción de alimentos entablada en perjuicio de un demandado deudor alimentario que resida en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., cuando el acreedor demandante tenga su domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México; en este caso hay competencia judicial coincidente en favor de los tribunales de ambos foros, toda vez que de acuerdo al artículo 155 fracción IV del código de procedimientos civiles de San Luis Potosí es competente el juez de domicilio del demandado en tratándose de acciones personales, y al propio tiempo, el artículo 51 fracción XIV del código de procedimientos civiles del Estado de México, atribuye jurisdicción concreta a sus tribunales cuando en una acción de alimentos el acreedor de los mismos tiene establecido su domicilio en la entidad. En oposición, se crea un fenómeno conflictual negativo al pretender ejercitar una reclamación de divorcio derivada de la causal de abandono cuando una persona que contrajo matrimonio y estableció su domicilio conyugal en la ciudad de Monterrey, N. L., es abandonada y transfiere su residencia a la ciudad de Reynosa, Tamps., donde pretende demandar el divorcio a su cónyuge cuyo domicilio aún se localiza en aquella ciudad regiomontana. Aquí, de acuerdo

¹³ Conceptos latinos extraídos de Péreznieta Castro, Leonel, *op. cit.*, pp. 250 y ss.

a los puntos de contacto que presenta la situación concreta controvertida y las normas de competencia contenidas en las leyes de procedimiento de ambos estados, no habrá competencia para foro alguno. Efectivamente, mientras que el artículo 112 fracción XII del código de procedimientos civiles de Nuevo León previene que en la acción de divorcio por abandono sólo son competentes los tribunales del estado si en el mismo se encuentra el domicilio del cónyuge abandonado, el código de procedimientos civiles de Tamaulipas dispone en su artículo 195 fracción XII que es juez competente el del domicilio conyugal en todos los juicios de divorcio.

Estas cuestiones de competencia pueden suscitarse no sólo entre tribunales de la misma jurisdicción, caso en el que específicamente se trata de conflictos de competencia judicial, sino también entre los órganos de justicia de distintas jurisdicciones, hipótesis referentes a conflictos de competencia, generalmente hablando o conflictos de jurisdicción, en sentido estricto. Los métodos de solución para cada uno de estos problemas son diversos.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de la propia jurisdicción se resuelven de acuerdo a las normas que para el efecto previene la codificación de procedimientos de la entidad respectiva, resultando competente para dirimir el problema, el juez o tribunal superior a los que presentan una contienda positiva o negativa de jurisdicción.

En los conflictos de jurisdicción coincidimos con el maestro Arellano García en que existe una norma superior y un tribunal también superior al de los órganos jurisdiccionales de diversos foros que enfrentan su competencia, con facultades para resolver los conflictos.¹⁴ Es la propia Constitución la que previene en su artículo 106 que corresponde a la Suprema Corte de Justicia dirimir, entre otras, las competencias que se susciten entre los tribunales de un estado y los de otro. En cuanto a las normas que servirán de base para resolver la cuestión, la propia Suprema Corte ha dispuesto, en tesis aislada, que "las cuestiones entre jueces de diferentes entidades federativas se rigen fundamentalmente por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 32, 33 y demás relativos), y no por las normas legales propias de esas entidades, que son aplicables para decidir las competencias suscitadas entre tribunales del mismo estado."¹⁵

La aplicación del código federal de procedimientos civiles en estos casos deriva de la facultad implícita federal para dar normas de solución a conflictos interprovinciales, apoyada, a su vez, en la facultad implícita que confiere el artículo 106 constitucional a la Suprema Corte para que conozca de los conflictos de jurisdicción entre estados hermanos.

Lo ideal para resolver de base los conflictos interestatales de jurisdicción directa, sería la elaboración de una ley federal que determine tan sólo la

¹⁴ Derecho Internacional Privado, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 2a. Ed., 1976, p. 726.

¹⁵ Amparo Directo 5895/1971. Rosa Toledo Carrasco. Octubre 19 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV, México, D. F., Ediciones Mayo, 1978, p. 324.

competencia directa de los tribunales locales en aquellos casos en que los litigios por ventilar se conecten con más de una jurisdicción. Claro está que esta solución implicaría un ajuste al contenido constitucional y debe soportar la crítica de ser una normatividad que ataca el pacto federal consignado en el artículo 40 constitucional.¹⁶

2.2 COMPETENCIA INDIRECTA

La competencia judicial indirecta es definida por el maestro Leonel Péreznieto como "...El ejercicio de la jurisdicción por el juez para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente."¹⁷

El establecimiento de las reglas de competencia judicial indirecta a nivel estatal es una vez más de competencia legislativa local o común; sin embargo, los estados no pueden libremente regular este aspecto indirecto ya que existe el artículo 121 constitucional que les impone ciertas limitaciones.

Antes de introducir el análisis de las limitaciones constitucionales resulta importante que se haga una distinción entre las dos formas que presenta la competencia judicial indirecta: la de base, consistente en la competencia que fija el ejercicio de jurisdicción del juez ejecutor a fin de poder diligenciar un exhorto de un tribunal extraño; y la de fondo, referente al análisis, del juez de ejecución, de la competencia originaria o directa con base en la cual el tribunal requirente ejerció jurisdicción y dictó su sentencia. Esta segunda forma es excepcional y debe estar contenida en una norma vigente que obligue al juez de ejecución a practicar el referido análisis.

La competencia indirecta de base sólo es mencionada en la codificación de las entidades federativas respecto de las ejecutorias procedentes del extranjero, indicando, en términos generales, que es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó. En materia interestatal los códigos que llegan a regular competencia indirecta son omisos al respecto, aunque sí permiten que se oponga la excepción de incompetencia del juez requerido dentro del procedimiento de ejecución. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 510 del código de procedimientos civiles de Jalisco.

En nuestra opinión es acertada la tesis del tratadista Eduardo Pallares al indicar que en estos casos "lógicamente ha de ser el juez del lugar donde ha de practicarse la diligencia respectiva, y siendo varios, los competentes, conocerá a prevención el que elija el ejecutante." Esta postura, continúa exponiendo el maestro, se funda en los principios generales del Derecho aplicables a falta de disposición legal.¹⁸

¹⁶ En este sentido Cfr.: Trigueros Sarabia, Eduardo, Actitud de la "Barra Mexicana", México, D. F., Revista El Foro, 2a. Epoca, Tomo 7, No. 2, junio, 1959, pp. 151 y ss.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 259.

¹⁸ Derecho Procesal Civil., México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 3a. Ed., 1968, pp. 540 y 541.

En cuanto a la competencia judicial indirecta de fondo precisa denunciar que es generalmente desconocida por el Derecho Comparado Estatal. Una de las excepciones es la ley de procedimientos civiles de Zacatecas en cuyo artículo 480 fracción II se le permite al juez de exequátur revisar la competencia originaria o directa de su par requirente.

En materia internacional esta regla se presenta con más frecuencia, como acontece en las jurisdicciones del Brasil y Francia o inclusive en disposiciones uniformes como es el caso del llamado Código de Bustamante.

En realidad por ser ésta una forma de revisión excepcional, al no estar contemplada en los códigos de las entidades federales, el tribunal requerido se libra de analizar la competencia de origen del juez requirente.

Pasando ahora a las limitaciones constitucionales impuestas por el artículo 121 al ejercicio de atribuciones legislativas locales para fijar competencia indirecta, tenemos que las mismas se encuentran contenidas en las bases III y IV del propio dispositivo.

En nuestra opinión el primer supuesto de la base III, relacionado con la ejecución de sentencias estatales sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, más que tratarse de una regla de competencia indirecta es una condición de procedibilidad al diligenciamiento de un exhorto proveniente de otra entidad aun cuando otras han sido las interpretaciones de algunos autores,¹⁹ estimamos que sólo es ejecutable un fallo en estas condiciones cuando así expresamente lo previene la ley procedimental del tribunal requerido. Al respecto, las legislaciones locales pueden clasificarse en dos grupos; las que nada mencionan y las que indican los requisitos de ejecución de un fallo extraño relacionado con acciones reales o bienes inmuebles sitios en la entidad. Ejemplo de este último grupo es Jalisco en cuyo artículo 512 fracción II del código de procedimientos civiles se inscribe: "Los jueces requeridos sólo ejecutarán las sentencias cuando reúnan las siguientes condiciones: II. Que si se tratan de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el estado, sean conformes a las leyes del mismo." En cuanto a las legislaciones que no previenen este tipo de ejecución, el resultado será la ineficacia territorial del fallo extraño.

La segunda parte de la base III se refiere a la ejecución interestatal de sentencias sobre derechos personales y previene como regla uniforme de competencia indirecta que en todo caso la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón del domicilio, a la justicia que las dictó. En el primer caso se trata de prórroga de jurisdicción originaria, situación que es reconocida por la gran mayoría de los códigos estatales en tratándose de competencia territorial; en tanto que en el segundo se está frente al principio

¹⁹ Al respecto el maestro Siqueiros opina que "...si dicha fracción se analiza a la luz del segundo párrafo de la misma (ejecución de sentencias derivadas de una acción personal), se advertirá que lo único que pretende es establecer una regla de jurisdicción. Se trata de precisar, aunque con mala técnica, que las acciones de derechos reales deben someterse a la competencia del juez donde dichos bienes estén ubicados". *Op. cit.*, p. 56.

de *lex domicilia* adoptado por las codificaciones procesales para el ejercicio de las acciones personales en lo general. Estas reglas son auténticas de competencia indirecta y obligan a todos los tribunales del fuero común al actuar frente a exhortos de esta naturaleza.

La base IV prescribe que "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros." Esta norma aplicada a lo procesal competencial deriva en la necesaria protección en los estados de la Unión de los derechos adquiridos y reconocidos por sentencias de entidades hermanas. Las leyes procedimentales de los estados que regulan ejecución de fallos provenientes de otra entidad, confieren a este tipo de sentencias el mismo tratamiento que a las de derechos personales.

En cuanto a este punto parece urgente la reglamentación federal prevista en el preámbulo del artículo 121 constitucional, no sólo para regular aspectos de orden público o fraude a la ley en acciones del estado civil, sino también para determinar que sentencias del estado civil requieren de reconocimiento y ejecución y cuales otras sólo ameritan inscripción administrativa.

En cuanto a este último punto parece importante que nuestro país aproveche las experiencias de la jurisprudencia francesa que atribuye efectos en Francia y sin necesidad de exequátur a las sentencias extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, las de rectificación de nombre, las de declaración de ausencia y presunción de muerte y a las de pronunciamiento sobre adopción.²⁰

No podría finalizar este trabajo sin dejar asentado que ha sido imposible cristalizar las intenciones del Constituyente de 1917 en cuanto a la erección de la Ley Reglamentaria del Artículo 121 a pesar de haber ya transcurrido más de 65 años de la promulgación de nuestra máxima ley. Urge que para dar solución a los conflictos de leyes y de competencia interprovinciales se expida una norma uniforme.

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS INTERESTATALES EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN ANÁLISIS COMPARATIVO

Laura Trigueros de Gómez del Campo

SUMARIO: 1. Introducción: Importancia del problema — Función del artículo 121 de la Constitución. 2. Sistema de ejecución de sentencias interestatales. 2.1. Revisión de la competencia de origen. 2.1.1. Sentencias sobre derechos reales. 2.1.2. Sentencias sobre derechos personales. La garantía de audiencia. 2.3. Requisitos adicionales en las legislaciones locales. 3. Conclusión.

La ejecución de sentencia es una fase muy importante en el procedimiento judicial pues de ella depende la eficacia de lo actuado. En ocasiones, sin embargo, llevarla a cabo representa dificultades adicionales derivadas de las características mismas de la controversia que la motivó, particularmente cuando ésta supone un conflicto de leyes, una relación que, por estar integrada por elementos dispersos en distintos sistemas jurídicos, hace imposible el ejercicio de la coacción judicial; la ejecución debe realizarse entonces en un lugar distinto de aquel en que la sentencia se pronunció y para ello requiere del auxilio de otra autoridad con objeto de alcanzar el fin deseado.

En una federación, como México, este problema se presenta con frecuencia debido a la agrupación de entidades autónomas con sistemas jurídicos propios; su solución, sin embargo, se facilita, en comparación con la requerida cuando el problema se presenta en el orden internacional, por la existencia de una norma superior que sienta las bases generales para prevenir y resolver estas controversias logrando la coordinación propia de la unión federal y la agilización del tráfico jurídico interestatal con seguridad y justicia.

El artículo 121 de la Constitución se ocupa, en su fracción III de la ejecución de sentencias entre los estados de la federación,¹ implementando al efecto un procedimiento de exequatur en los siguientes términos:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

¹ Para los efectos del trabajo, esta expresión incluirá la referencia a todos los estados de la República y al Distrito Federal. Los términos análogos empleados se entenderán en el mismo sentido.

²⁰ Battifol Henri, *Droit International Privé*, París, Francia, Librairie Générale de Droit et La Jurisprudence, Tomo II, p. 459.